



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hever Triviño Claros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Compañía de Seguros Bolívar S.A. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Junta Nacional de Calificación de Invalidez</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00449 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 0028**

Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco,

2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral UNDÉCIMO se pasó al DÉCIMO TERCERO, omitiendo el DÉCIMO SEGUNDO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Además, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Finalmente, lo vertido en el numeral DÉCIMO OCTAVO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6,** dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”.

En el presente asunto se observa que en el numeral QUINTO se solicita que la demandada Seguros Bolívar cancele la pensión de invalidez, no obstante, del texto de la demanda se infiere que lo pensión deprecada obedece a una de origen común, es por esto que la encargada del reconocimiento y pago de la misma es una de las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- que existen en el país, sin embargo, ninguna de estas entidades fue demandada en este proceso, por ende, la demanda deberá ser incoada también frente a la AFP a la cual se encuentre vinculado el actor y para este caso, deberá aportarse la copia de la reclamación de la pensión que se persigue.

Así mismo, se observa que en los numerales SÉPTIMO Y OCTAVO se pretende el pago de una pensión de invalidez, pero no aclara la persona jurídica o natural que debe asumir tal condena, máxime cuando la parte pasiva del proceso es plural, por ende, deberá especificar la encargada de realizar el pago, para lo anterior, se solicita tener en cuenta lo dispuesto respecto del numeral QUINTO.

**3. El artículo 26 numeral 4 del CPT,** establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”, al respecto se evidencia que dicho documento data del 10 de febrero de 2021, es decir, cuenta con una expedición de hace 3 años, lo que puede generar que alguna de la información de notificación de la demandada cambie, por lo anterior, se solicita se aporte un nuevo certificado de cámara de

comercio con un término de expedición no mayor a 30 días calendario.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte demandante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la **demanda corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

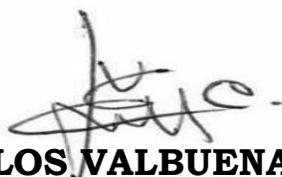
**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Oscar Marino Aponza** portador de la Tarjeta Profesional **86.677** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

**Cuarto: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/01/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria